



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO OCTUBRE-DICIEMBRE DE 2002.



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el período octubre-diciembre de 2002.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió tres escritos de protesta en contra de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación correspondientes al Distrito XL: el primero interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y los dos siguientes por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que fueron acumulados por el Órgano Jurisdiccional mencionado.

El sentido de la resolución fue el siguiente: Archívense los expedientes, como asuntos definitivamente concluidos.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de la resolución que se informa, se agrega al presente, el anexo que contiene los argumentos en que se apoya la resolución.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO OCTUBRE - DICIEMBRE DE 2002.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	RA-CDXL-001-2002 RA-CDXL-002-2002 RA-CDXL-003-2002	TEDF-REA-034/2002 y acumulados TEDF-REA-035/2002, TEDF-REA-036/2002.	23-09-2002	Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional	Resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación correspondientes a las secciones 3937-1 y 3894-1, pertenecientes al XL Distrito Electoral, con motivo del proceso plebiscitario del año dos mil dos.	22 - 10 - 2002	Archívense los expedientes TEDF-REA-034/2002 y acumulados TEDF-REA035/2002 y TEDF-REA036/2002, como asuntos definitivamente concluidos.	Mgdo. Hérmilo Herrejón Silva

Anexo 1

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

EXPEDIENTES: TEDF-REA-034/2002 y acumulados TEDF-REA-035/2002 y TEDF-REA-036/2002

RECURRENTE: Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XL Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, fracción VI, 128, 129, fracción III, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo primero, 140, 222, 227, fracción I, inciso c), 238, 242, inciso d), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal; así como 24 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los presentes medios de impugnación, en atención a que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y, entre otras atribuciones, le corresponde resolver aquellas controversias que se susciten con motivo de la validez de los procesos de plebiscito.

En este sentido y toda vez que en la especie, los escritos de protesta que nos ocupan fueron interpuestos por dos partidos políticos en contra de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las mesas receptoras de votación de las secciones 3937-1 y 3894-1, pertenecientes al XL Distrito Electoral, es evidente que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver en forma directa e inmediata lo presentes medios impugnativos.

Toda vez que los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-034/2002, TEDF-REA-035/2002 y TEDF-REA-036, se integraron con motivo de la interposición de los distintos escritos de protesta; el primero de ellos presentado por el Partido Verde Ecologista de México y los restantes por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar, en los dos primeros, los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votación de la sección electoral 3937-1, y en el último, los relativos a la sección 3894-1, pertenecientes al XL Distrito Electoral, y en virtud de que en los dos primeros, existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, mientras que el tercero, guarda una estrecha relación con éstos, de conformidad con los artículos 256, último párrafo y 257, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 106, 107, fracción II y 108 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, procede la acumulación de los escritos de protesta mencionados, para que sean resueltos de manera conjunta, quedando como índice el citado en primer término, por ser el más antiguo.

En este sentido, las controversias que se presenten en las distintas etapas de los procesos electorales y en los de participación ciudadana, deben resolverse oportunamente por este Tribunal, evitando así impugnaciones de actos relativos a etapas previas, que debieron ser resueltas con antelación, privilegiando de esta manera el principio de definitividad de los mencionados procesos electorales y de participación ciudadana.

Por otra parte, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 267, dispone lo siguiente:

‘Artículo 267. Todos los Recursos de Revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos

totales con los que guarden relación, cuando no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de Apelación.'

Del precepto transcrito se desprenden los siguientes elementos: a) que el medio de impugnación sea presentado dentro de los cinco días anteriores al de la jornada; b) que sea enviado a este Tribunal Electoral del Distrito Federal para su resolución conjunta con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, siendo obligación del recurrente, señalar la conexidad de la causa; y, c) que en su caso de que la anterior hipótesis no se actualice, el medio impugnativo de que se trate será archivado como asunto definitivamente concluido.

De la simple lectura del precepto de mérito, se advierte que la finalidad que persigue es precisamente salvaguardar el principio de definitividad aludido, habida cuenta que da firmeza a los actos de la autoridad electoral administrativa correspondientes a la etapa de preparación de la elección, que resulten próximo a la fase siguiente, esto es, a la jornada electoral, toda vez que otorgar a estas impugnaciones el mismo trámite que aquéllas que se efectuaron con antelación, obstaculizaría el adecuado desenvolvimiento de la etapa subsecuente, la que se desarrollaría con sustento en actos o resoluciones cuya validez se encuentra controvertida, lo cual resulta inaceptable, al transgredir el principio de certeza y objetividad en el desarrollo de la jornada electoral.

Por ello, el dispositivo en comento únicamente autoriza el análisis de fondo de aquellos medios impugnativos que habiendo sido interpuestos en la etapa preparatoria de la elección, guarden íntima relación con los resultados finales de la elección respectiva, pues resulta innegable que en estos casos, el acto previamente impugnado puede incidir o afectar la validez de la etapa ulterior.

Cabe apuntar que esta disposición tiene aplicación en los procesos de participación ciudadana, acorde con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Electoral local, que al efecto establece:

'Artículo 140. En los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en el presente Código.'

Ahora bien, en la especie, los escritos de protesta que nos ocupan fueron presentados el veintitrés de septiembre del año en curso, esto es, al día siguiente a aquél en que tuvo lugar verificativo la jornada plebiscitaria, cuando aún no se había realizado el cómputo total, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la consulta ciudadana sobre los segundos niveles en Viaducto y Periférico.

En este sentido, éste Órgano Jurisdiccional considera que dichos escritos se adecuan a lo dispuesto en el citado artículo 267, sin que obste el hecho de que los partidos actores los denominen escritos de protesta, habida cuenta que de su contenido se advierte la intención de aquéllos de combatir los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de diversas Mesas Receptoras de Votación, máxime cuando al hacer notar las supuestas irregularidades que afirman se substanciaron en dichos órganos receptores de votación, hacen referencia a la transgresión al numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal que consigna las causales de nulidad de la votación recibida.

Asimismo, no es óbice que los referidos escritos hayan sido presentados durante el desarrollo del cómputo distrital respectivo, y no durante los cinco días previos a aquél en que tuvo lugar la recepción de la votación, habida cuenta que de una interpretación del citado artículo 267 del Código de la materia, en términos del numeral 3°, párrafo tercero, del mismo cuerpo legal, resulta inconcuso que el plazo señalado debe hacerse extensivo a todas aquellas impugnaciones que se presenten durante la jornada y hasta antes de que concluya el cómputo

total de la elección de que se trate, en el caso, el cómputo total del proceso plebiscitario de este año, mismo que tuvo lugar el veinticinco de septiembre pasado y que fue efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que aun cuando el Código Electoral del Distrito Federal no especifica expresamente el tratamiento que debe darse a los medios de impugnación que se presenten el día de la jornada electoral y hasta antes de que concluya el cómputo total correspondiente, resulta válido concluir que a éstos debe darse el mismo tratamiento que a los presentados dentro de los cinco días previos a la recepción de la votación, pues en ambos casos se trata de impugnaciones que pueden afectar los resultados finales de la elección respectiva, de ahí que su análisis debe reservarse hasta en tanto se combata el cómputo total a través del recurso idóneo con el cual guarde relación, pues sólo así se da cumplimiento a los principios de definitividad y certeza de las distintas etapas electorales.

De ahí que en concepto de este Tribunal, todos los recursos que se presenten antes de la conclusión de dicho cómputo, deben ser reservados para ser resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación y en los que se haya señalado la conexidad de la causa, pues son estos últimos los que están dirigidos a combatir el acto impugnado, a saber, el cómputo total del proceso respectivo y por tanto, a los que debe recaer un pronunciamiento de fondo por parte de este Órgano Colegiado.

En este contexto, si como se desprende de las certificaciones efectuadas por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional que constan en los oficios TEDF-SGV/979/2002 y TEDF-SGV/985/2002 de veintidós de octubre del presente año, una vez publicados los resultados totales del proceso plebiscitario de este año, no se presentó medio impugnativo en contra del cómputo total del instrumento de participación ciudadana mencionado, que pudiera guardar relación con los escritos presentados por los partidos actores, este Tribunal arriba a la conclusión de que el cómputo mencionado adquirió el carácter de definitivo e inatacable y que en la especie, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, siendo procedente archivar los escritos de inconformidad que nos ocupan, como asuntos definitivamente concluidos, al no existir materia respecto de la cual pudiera realizarse algún pronunciamiento de fondo con relación a éstos.”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Archívense los expedientes TEDF-REA-034/2002 y acumulados TEDF-REA035/2002 y TEDF-REA036/2002, como asuntos definitivamente concluidos, en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese...”